

## REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA

Escribiente 01 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente01sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 12:06

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Señores  
SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 12 de Mayo presente, proferido por la mag. Dra. Paola Raquel Álvarez Medina, mediante la cual, con relación al conocimiento de la acción de tutela de la referencia, ordena remitirla por competencia a los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su trámite.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Escribiente

[TUTELA 68001-2204-000-2022-00367-00](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

C.P.A.M. 1.061.003

DOCUMENTO DE VUELTO  
PARA TRAMITE  
PERSONAL  
10 MAY 2022

Sr(a):

Corte Suprema de Justicia

Sala Rechaz.

Magistrado Sustanciador (Reporto).

Palacio de Justicia

Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela

Referencia: Artículo 86 sala C.W.

Procurado Pon R.

- Accordados:
- Fugado 6º de ejecución de penas y medidas  
y de libertad de Bucaramanga, Santander.
  - Fugado 4º de ejecución de penas y medidas  
y de libertad de Bucaramanga, Santander.
  - Fugado 3º de ejecución de penas y medidas  
y de libertad de Bucaramanga, Santander.
  - Tribunal Superior de Justicia judicial de Bucaramanga  
Santander

Accionante: Fulcrón Andino chavarriga Alvarado, identificado  
con C.E. 1.087.550.731, f Actualmente recluido  
en el C.P.A.M. 1.061.003, Santander. Con 10:7522  
y en el Pabellón #9.

Por medio de la presente me dirijo ante Usted con  
el respeto merecido con el fin de solicitarle que por favor  
pueda amparar mis derechos fundamentales y constitucionales  
en breve cuadrito por los motivos oonda accionados  
en breve posterior a: i) Principio de la Confianza Legítima;  
ii) debido Proceso Administrativo; iii) Derecho a la libertad.



imp. en Jefe del Proceso; iv) a No Rosar, tratos Crudos e inhumanos fijamente; v) Non brs indem.

## Fundamentos

1-) No menoría Poco Es Sabido sobre el Principio de la Legítima Confianza - la jurisprudencia Constitucional. Se ha Referido a Este Principio Poco igual Que le Gariza de los Principios de Seguridad Jurídica (Art. 134 jc C.P.), jc Respeto al Acto Propio y Buena fe (Art 83 jc C.P.) y de Adquirir una identidad Propia en Virtud de los Especiales Reglos que le imponen en la Relación entre la Administración y el Administrado.

Pero en Especial Ronda la Administración crea Expectativas que favorecen al Administrado y luego lo Sorprende al Cambiar jc Manda Repentina Esas Condiciones. Es Por Esto que Ronda el Administrado ha depositado la Confianza en la Estabilidad de la Activación Administrativa, es q igna jc Protección y se debe Respetar.

Igualmente la jurisprudencia Constitucional ha señalado con fundamento en el Art 29 jc la C.N., que el Derecho fundamental al Jefe del Proceso No le limita a las actuaciones judiciales. sino que también se hace extensivo a las actuaciones que afecta la Administración. En Ese sentido, se ha definido el Jefe del Proceso como el que se emplea con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen las Jefaturas de Oficios Están involucrados



En la Respetiva Relación Relacion o S. Vosón Jurídica.

- lo Anterior Con Pleno Descansamiento Por Parte Yo las Accionadas.

2-) Para su conocimiento la Señoría Mediante Procedimiento el 15/02/2017, El Juzgado 3º de ejecución de Penas y Medidas de Ejecución de Poder, Risaralda. Secreta la Acumulación de Penas Jurídicas Impuestas al aquí Suscrito En Relación Con las siguientes Sentencias.

i) la Proferida el 26/05/2016 Por el Juzgado Promotor del Crimen de la Virgen, Risaralda, Por Hechos Conocidos de fecha 10/02/2016 En la Cte se impone la pena de 104 meses de Prisión. R: 66400600000642016-00104.

ii) la Proferida el 29 de julio de 2016. Por el Juzgado Mismo Promotor del Crimen de la Virgen, Risaralda. Por Similares delito. Ant 103 f 27 de la fp 589 de 2000. Por Hechos Conocidos de fecha 5/02/2014. R: 6640060000064201400115.

Argumentando Para Secretar la Acumulación Jurídica de Penas se limita al siguiente Párrafo:

- "al Anotar los Expedientes, hallamos que si la pena que aquí Suscrito Es Bocadete la aplicación de la Norma Referida. Eso si en los dos Primeros Casos Referidos, Por tratarse de Comportamientos Criminales "Conexas" que Por Razón de la Ruptura Procesal que como Ilegar a que fueran dos funcionarios diferentes los que impusieran las sentencias."

2.1) El 31/02/2017, el mismo Juzgado 3º de ejecución de Penas



7) Medidas y Reparación de Pena, Recorrido Reabre Nueva  
Acumulación fundada que Pena ocho en Relación con la  
Sentencia del 3 de Febrero del Juzgado 1.º Penal del Circuito  
de Manizales. Con Pena de 24 Meses y 180 Días Procedido  
el 23/07/2010 Juzgado de C.º 1100160000017201006382.

- De lo anterior estableciéndose como pena Acumulada la de  
184 Meses y 180 Días.

2.2) Con fundamento según el juzgado 6º de Cundinamarca que Pena  
y Medidas de Bucaramanga, dentro de veinte días al final Pena  
dejando de lado decisiones que las fases de ejecución de  
Penas y Medidas y Segundos - No tiene ejecutoria material  
de modo formal. En C.º 1º, el acatamiento o lo que pueste en el  
Número 3 del Art. 139 de la ley 906 de 2004. De  
Establece la obligación a las fases de cumplir los  
Actos impulsores. Ordena la ejecución de los  
Sentencias Proferidas en C.º 1º del año 2004.

- Su Santísima Acta inscrita Comunicado y cumplido al juzgado  
3 de Cundinamarca que Pena y Medidas y Segundos que Recorre  
Risaralda.

Despachando la ejecución por el Procedente por R.º  
664006000064701400115.

2.3) Como resultado de lo anterior en este caso la pena  
base es la de 104 meses de prisión R.º 2016-001104. De  
la incrementa en el 50% que la proferida el 2/02/2017  
R.º 110016000017201006382. Fue dada en definitiva  
como pena principal de 116 meses de prisión y  
aggravando mi situación por otra pena de prisión de  
104 meses de prisión.



3-) Con la ejecución del 27 de Marzo de 2021 y la cual fue objeto de ejecución y reposición. El proyecto 6-9- ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga. lesiona el Principio del Non - bis - inde. Pues al aprobarlos la situación del Poder Judicial del Poder Judicial el desarrollo Jurisdiccional y Constitucional de Reconoce de la Parcialidad Jurisdiccional de pena de un juez asistencial en la medida de beneficios al Condenado y por lo tanto la ejecución previa de los mismos, no puede ser un obstáculo para el Procesado - Siempre y cuando sea mas favorable para la situación del Poder Judicial.

3.1.) En la Actualidad desde la fecha qe, la Prisión qe la  
Mortal Meso En Tc tiempo fu Declinado q tiempo f. scio  
Un Total qe 118 Meses, q En atencion a el Procedo  
q d 31/08/2017 De Acusilla Por Parte qd fregado 3 Vicios  
De Personu, Piscos de De Establecio Pono Para Acumulada  
qe 184 Meses qe Prisión - De En atencion al factor  
objetivo Para Acceder a el Instituto qe la Mortal Pandionas  
Equivaldría q:

- 110 Meses / 12 años

- Siendo el cumplimiento esto factos que el Acto irregular de Profesa el Juzgado 6 Vigia que Bucaramanga. Sancionado Oficio en el Juzgado 3 Vigia que Bucaramanga.

- affecting the Greeks on the literary and the process.



3.2.) No obstante lo anterior, solicita la libertad condicional  
en atención a lo Nombrado en el Art 64 de la L.P. 549 de 2000.

- f) De Manera Arbitraria y Desleal. El 22 de Diciembre de 2021  
el Juzgado de Conocimiento y ejecución de Penas y Medidas  
Concedió la libertad condicional dentro del proceso su  
desarrollado y fijado en 116 Meses de prisión de los  
cuales el factor obstante para alcanzar la libertad condicional  
del Art 64 de la L.P. 549 de 2000 Equivaldría a 69 Meses y  
18 días de prisión

y llevando en la actualidad q. tiempo físico de 70 Meses  
de prisión a la fecha 22/02/2021 y oviendo a lo anterior  
Reconociéndome todo la defensión q. pena q. le trae el  
Art 101 del L.P. 65 de 1993. y Concediendo la libertad condicional  
con 82 meses y 27 días q. prisión

Superando Por más de 13 meses el Juzgado a la libertad en su  
Acceso - Teniendo en cuenta que los infractores Por Omisión  
y Acción, Desarrollan octos niveles de riesgo de reincidentes.

3.3.) oviendo a lo anterior Interpuso Recurso de Reposición  
y un subsidio de apelación frente a el Procurador q. fecha  
22/02/2021, solo en lo concerniente a el q. caso en  
lo Parte Motiva o fundamentos Respecto a q. le  
Reconociera el acceso a la libertad condicional a partir  
del cumplimiento de los 69 meses y 18 días q.  
Tiempo físico que el factor obstante para alcanzar  
la libertad dentro de los procesos Crem. R:

i) 66400600000201600104

ii) 11001600001710106382

y q. el cual no fue objeto de aceptación Por parte del  
q. q. cuen.



Y Perm d fin de librasanal Este Acto regular en Palabras  
de el Juzgado 6 de Vigilancia de Bucaramanga.

-iendo la intencion Que el Tiempo en Concedido de la  
Libertad Condicional fluya a Partir de los 69 Meses y  
18 dias de El Restante.

i) 1 Mes

ii) Reconocimiento de Admoncion de pena 11 Meses y 27 dias

fueran objeto de Acumulacion a la Sentencia de fecha  
29/07/2016 R: 664006000064701400115, la cual Comporta  
Una Detencion inicial de 24 Meses de Prisión Teniendo en  
Cuenta Que Por Estas Hechas Fue Cauturado el 15/02/2014.

y el Cnel Me facultaria al acceso de la libertad tambien Presidencial  
y sustitucion de la ejecucion de la pena Ad 386 dela Af  
500 de 1000. que de acumulara un Cuarto de 53 Meses  
de Prisión.

3.4.) Pese a lo anterior el pasado 2/05/2022 el Juzgado  
Infactor Toma decision de dejar de Acumular Palabras  
de pena dentro del Proceso con Acumulacion y otorgando  
la libertad condicional y el Cnel tambien se interpuso  
Recurso, Pdo de Sobrese de la parte del Mismo.

Juramento

bajo la brovedad de este Premio lo Manifesto M.  
Santos Que No he Recibido Ante Ninguna cuestion Por  
los Mismos Hechos.

Peticion



- 1.) De la Mensa Nos Respetuosa le Husto De Por Favor Peda Ampero Mis Derechos Fundamentales y Constitucionales En Detrimento Por los Estados a Tres Acordados
- 2.) De Por favor ordene el informe que en un Plazo No Superior a 48 Horas, seu Coef.ijo Pte octo inspectores Por Parte de los informantes, Gobiernos En Dres q. Autografi el Principio q. Cesa Fugida y Confianza legitima Cumular las Penas q. se Encuentren Por q. fuer a q. se encunren q. Penas y Medidas q. Recorolla, Peretta.

O En su Oficio, Ordenar De la Redencion q. de pena otorgada Durante Mi Periodo q. la libertad q. deba ser Cumplida al Proceso Origen y Producto q. Desarrollacion Esto el Actuar q. la Administracion q. Cambio q. de Mandar Repentina las condiciones Transadas q. Señaladas

Agradecio la Valiosa Estimacion

Presidente: Julian Andres Chaves Alzate  
TDL 7522 Pabellón #9  
C.P. 33400 Leon, Soria



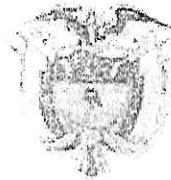


CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
INTERLOCUTORIO

Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
Homicidio (tentado)  
33848-2016  
759

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira, Risaralda, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

Hora: 9:10 a.m.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por el defensor del sentenciado **JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE**, quien se encuentra detenido en Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

FUNDAMIENTOS PARA DECIDIR:

1. El señor **JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda-, el **26 de mayo de 2016**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor responsable del delito de Porte de "Homicidio en grado de tentativa", negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hechos acaecidos el 10 de febrero de 2016. Proceso radicado al número 33848-20160.
2. El mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda-, profirió fallo condenatorio contra el señor **JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE** el **20 de julio de 2016**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor responsable del delito de Porte de "Homicidio en grado de tentativa", negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hechos acaecidos el 5 de febrero de 2014. Proceso radicado al número 34281.-

La acumulación jurídica de penas está contemplada en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, el que a la letra dispone:

*"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En*

RESUELVE:

15/03/2017

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
INTERLOCUTORIO

Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
Homicidio (tentado)  
33848-2016  
759

2

estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
INTERLOCUTORIO

Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
Homicidio (tentado)  
33848-2016  
759

4

de Procedimiento Penal, por las sentencias de condena señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** La pena principal que en definitiva deberá expiar el sentenciado **JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE** como consecuencia de la acumulación es de **169 meses de prisión**.

**TERCERO:** La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará en **169 meses** y no se modifica lo relacionado con la no concesión del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de su ejecución de la sentencia.

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALONSO RODRIGUEZ HENAO  
JUEZ

169  
169  
33.0.

169  
06  
101.4

169  
84.5

169  
033  
502  
508  
558  
41  
33  
1248

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
INTERLOCUTORIO

Julian Andrés Chavarríaga Alzate  
Homicidio  
33848  
2003

7522  
P7

REPUBLICA DE COLOMBIA



24/9/17  
24/9/17  
26/9/17  
26/9/17  
26

JUEGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Hora: 10:10 a.m.

Procede el despacho a resolver la nueva solicitud de acumulación jurídica de penas formulada del sentenciado JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE, quien se encuentra detenido en Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Tal como se dijo en la resolución No. 394 del 3 de abril del año en curso, el interno tiene registradas las siguientes sentencias condenatorias:

1. El señor JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda-, el 26 de mayo de 2016, a la pena principal de 104 meses de prisión, como autor responsable del delito de Porte de "Homicidio en grado de tentativa", negándose el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hechos acaecidos el 10 de febrero de 2016. Proceso radicado al número 33848-20160.
2. El mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda-, profirió fallo condenatorio contra el señor JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE el 20 de julio de 2016, a la pena principal de 104 meses de prisión, como autor responsable del delito de Porte de "Homicidio en grado de tentativa", negándose el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hechos acaecidos el 5 de febrero de 2014. Proceso radicado al número 34281-.
3. El Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Maitaizales -Caldas-, condenó a JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE a la pena de 24 meses de prisión por ser encontrado responsable del delito de "Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes", negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hechos cometidos el 23 de julio de 2010. Proceso radicado bajo el No. 36213-2017-.

AGO 2017  
RECIBIDO 18/08/2017  
PROSES 22520-1

La acumulación jurídica de penas está contemplada en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, el que a la letra dispone:

*"Acumulación jurídica.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La razón de la existencia de la figura procesal de la acumulación jurídica de penas es hacer menos gravosa la situación del penado, por lo que el juez encargado de la vigilancia del cumplimiento de las penas hace una redosificación de las sanciones, estableciendo una sola para todos los procesos, siguiendo los lineamientos señalados para la cuantificación de la pena en los casos de concurso de conductas punibles (art. 31 Código Penal).

Al analizar los expedientes, hallamos que en el caso del señor JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE, es procedente la aplicación de la norma referida, eso sí, en los dos primeros casos referenciados, por tratarse de comportamientos criminales conexos y que por razón de la ruptura procesal dio como lugar a que fueran dos funcionarios diferentes los que impusieran las sanciones.-

Así las cosas, el Despacho considera que es perfectamente viable la acumulación jurídica de las penas que soporta el señor JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE, y por ello se procede a la adecuación de la sanción punitiva, al tenor de lo normado por el artículo 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000), precepto que reglamenta la dosificación de la pena en los casos de concurso de conductas punibles, por la remisión que a ésta hace el artículo 460 del C.P.P. (Ley 906 de 2004).-

Respecto de cómo debe hacerse la nueva dosificación de las sanciones punitivas, a fin de que sea una sola y menos gravosa la pena que se debe cumplir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de abril de 1997, con ponencia del Doctor Fernando Arboleda Ripoll, expresó:

*"...significa lo anterior que la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los*

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
INTERLOCUTORIO

Julián Andrés Chavarriaga Alzate

Homicidio

33848

2003

3

casos de concurso de hechos punibles, según la expresa remisión que a esta figura hace el art. 505 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose partir entonces de "la pena más grave" y aumentarla "hasta en otro tanto", según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una..."

Es necesario partir entonces de la sanción punitiva más grave que fue la impuesta por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de la Virginia -Risaralda-, por el delito de Homicidio (tentado), y que le fijó una pena definitiva de 104 meses de prisión; ahora, por el otro delito contra la "vida", sancionado por el mismo Despacho Judicial, con una pena de 104 meses de prisión, si bien el otro tanto que menciona la norma no es un porcentaje específico, debe señalársele una sanción de 65 meses, y por el proceso de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes" en el que se impuso una sanción de 24 meses se le debe señalar una pena de 15 meses de prisión, quedando la condena definitiva en 184 meses de prisión, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, el pronunciamiento anteriormente trascrito y además, teniendo en cuenta que la acumulación jurídica está encaminada a la resocialización del individuo y a la readaptación al medio social y familiar.

Amén de lo anterior, la reducción de la sanciones no puede ser mayor teniendo en cuenta que se tratan de delitos que por su naturaleza y modalidad, producen ~~enorme reproche y alarma social, por las graves consecuencias que un momento determinado, se pudo generar a la víctima, mirese que con el uso del arma corto punzante se buscó cegar la vida de unos ciudadanos, en donde la verdad real es que se pudo dar un resultado más grave, además de tener otra investigación que atentó contra la salubridad pública.~~

Se suma a ello, el poco respeto que para el sentenciado tiene las reglas y las normas que impone una sociedad que busca una convivencia pacífica y armónica, ya que si se observan los antecedentes personales se tiene que la prohibición frente a esta clase de delitos parece no importarle al penado, puesto que ambas sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda-, fueron como consecuencia de comportamientos criminales similares y la otra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales.-.

No se modificará lo relacionado con la no concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de su ejecución dada precisamente su proclividad manifiesta a vulnerar la ley por lo que no puede ser merecedor del mencionado subrogado penal, aunado ello al quantum punitivo no lo permite.

Corolario, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Pereira, Risaralda,

05/02/2014

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
INTERLOCUTORIO

Julian Andrés Chavarriaga Alzate  
Homicidio  
33848  
2003

R A S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la acumulación jurídica de penas a favor del condenado JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE, de acuerdo al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por las sentencias de condena señaladas en esta providencia.

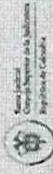
SEGUNDO: La pena principal que en definitiva deberá expiar el sentenciado JULIAN ANDRES CHAVARRIAGA ALZATE como consecuencia de la acumulación es de 184 meses de prisión.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará en 184 meses y no se modifica lo relacionado con la no concesión del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de su ejecución de la sentencia.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ HENAO  
JUEZ



Decidir de oficio la desacumulación de las penas impuestas al PL JULIÁN

ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE con C.C. No. 1.087-550.731 privado de la  
libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

#### 1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1 Mediante provado del 15 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira decretó la  
acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de JULIÁN ANDRÉS  
CHAVARRIAGA ALZATE en relación con las siguientes sentencias:

1.1.1 La proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del  
Círculo de La Virginia (Risaralda), por el delito de homicidio en grado  
de tentativa, hechos acaecidos el 10 de febrero de 2016 en detrimento  
de Danover Steven Ríos Restrepo y en la que se le impone pena de  
104 meses de prisión. Rad 66400-60-00-0064-2016-001-04-00. Y.

1.1.2 La emitida el 29 de julio de 2016 por el mismo Juzgado de  
conocimiento, por similar delito, ahorro en la humanidad de Elkin  
Ceballos Giraldo e igual pena, por hechos ocurridos el 5 de febrero de  
2014, en contra de. Rad 66400-60-00-004-2014-00115-00.

El argumento para decretar la acumulación jurídica de penas se limita al  
siguiente párrafo:

*"Al analizar los expedientes, hallamos que en el caso del señor JULIÁN  
ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE es procedente la aplicación de la norma  
referida, eso sí, en los dos primeros casos referenciados, por tratarse de  
comportamientos criminales conexos y que por razón de de (sic) la ruptura  
procesal dio como lugar a que fueran dos funcionarios diferentes los que  
impusieran las sanciones." (fol. 30 vto. último cuaderno)*

N: 474 Rad. 064-2016-00104  
C: Julián Andrés Chavarríaga Alzate  
D: Homicidio  
A: Desacumulación jurídica de penas  
Ley 908 de 2004

1.2 El 31 de agosto de 2017, el mismo juzgado realiza nueva acumulación  
jurídica, ahora en relación con la sentencia del 3 de febrero de 2017 del  
Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de  
Manizales, con pena de 24 meses de prisión y multa de \$17.166.237,50 por  
el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos  
acaecidos el 23 de julio de 2010; estableciéndose como pena acumulada la  
de 114 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y  
funciones públicas; dejándose de lado la pena pecuniaria. Rad. 11001-60-  
00-017-2010-06382.

Para fundamentar esta segunda acumulación copia y pega el argumento de  
la primigenia.

#### 2. DE LA DESACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

2.1 Este Despacho al avocar el conocimiento de estas tres sentencias  
acumuladas dejó sentado que el penado se encontraba privado de la libertad  
desde el 10 de febrero de 2016, que es cuando es capturado en flagrancia  
y se le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad al interior  
de centro carcelario (num. 1.1.1).

2.2 Al afirmar el penado que se encontraba preso desde el 5 de febrero  
de 2014 y no desde el 10 de febrero de 2016, se indaga con el Juzgado de  
conocimiento y el Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías  
de La Virginia quien realizó las audiencias concentradas, certificándose que  
en efecto JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE se encuentra privado  
de la libertad desde el 5 de febrero de 2014, que se le impone medida de  
aseguramiento domiciliaria por el delito de tentativa de homicidio dentro del  
consecutivo 66400-31-89-001-2014-00055-00 (núm 1.1.1) por el cual nunca  
se le otorgó libertad, por el contrario, estando bajo esa restricción de  
movilidad comete el otro delito en contra de la vida, imponiéndosele en esta  
segunda oportunidad medida de aseguramiento privativa de la libertad en  
centro carcelario (num. 1.1.2).

N: 474 Rad. 064-2016-00104  
C: Julián Andrés Chavarríaga Alzate  
D: Homicidio  
A: Desacumulación jurídica de penas  
Ley 908 de 2004



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



2.2.3 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren profiadido varias sentencias en diferentes procesos.

2.4 Así las cosas, la acumulación jurídica de penas desciende el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado. Tercero homólogo de Pereira, no es precedente, en tanto que el delito contra la vida perpetrado el 10 de febrero de 2016 (núm. 1.1.1) lo ejecuta estando privado de la libertad con detención domiciliaria (núm. 1.1.2), sumado a ello, no es cierto que las conductas delictivas sean conexas, como escuetamente se dijo en el pronunciamiento sin valoración alguna, puesto que no se da ninguna de las causales establecidas en el art. 51 de la Ley 906 de 2004, esto es: (i) que el delito haya sido cometido en coparticipación criminal; (ii) la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar y (iii) la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

Y ello es así porque las dos conductas en contra de la vida las perpetra el sentenciado motu proprio, sin unidad de tiempo ni lugar, o para facilitar la ejecución de otro delito, procurar su impunidad o como consecuencia de otro, sino porque la acaecida el 10 de febrero de 2016 en Danover Steven Rios Restrepo es por quanto "ese pelado merecía las puñaladas por *sapo por querer voltear a todo el mundo y por contar todo a la policía*" - según sus propias palabras - y la desarrollada el 5 de febrero de 2014 en Elkin Ceballos Siraito fue por la pérdida de unos zapatos de aquél que éste había empapado y había dejado vencer el tiempo para recuperarlos.

NI: 4874 - Rad. 064-2016-00104  
Cf: Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
Df: Homicidio  
AJ: Desacumulación jurídica de pena  
Ley 906 de 2004

2.5. Por consiguiente, atendiendo que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no tienen ejecutoria material sino formal, en respeto del principio de legalidad y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación a los jueces de corregir los actos irregulares se establecieron las sentencias profiriendas en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente con Rac. 65400-60-00-064-2014-00115-00 al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, pues a ese despacho había sido repartido con el NI 17044, dejándose sentado que en razón del mismo el perjudicado permaneció privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2014 que es capturado en flagrancia y se le impone medida de aseguramiento domiciliaria, hasta el 9 de febrero de 2016, pues al día siguiente es nuevamente capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento intramural que hoy en día viene cumpliendo.

2.6. Ahora, en relación con la sentencia que acá se ejecuta (núm. 1.1.1) la restante (núm. 1.2), se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma indole – de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas –, en la cual se le negaron los subrogados (ii) ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el autor privado de la libertad, puesto que el punible en contra de la salud pública se realiza el 23 de julio de 2010, es decir, antes de la imposición de la medida de aseguramiento domiciliaria que se profiere el 5 de febrero de 2014; (iv) la primera sentencia en el tiempo es del 26 de mayo de 2016 – núm. 1.1 – y los hechos de la que se acumula son del 23 de julio de 2010 – núm. 1.2, por lo que bien se dice que la ejecución de las normas penales del

2.7. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Nº: 4874 Rad: 064-2016-00104  
C/: Julián Andrés Chavarríaga A.  
D/: Homicidio  
A/: Desacumulación Jurídica de P.  
Ley 1998 de 2004

2.8 En este caso la pena base es la de 104 meses de prisión de la primera sentencia - núm. 1.1.1- que se incrementaría en el 50 % de la proferida el 3 de febrero de 2017, esto es 12 meses, para quedar en definitiva como pena principal la de 116 meses de prisión y multa de \$17.168.237,50, y como accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad.

En el evento de habérsele impuesta pena pecuniaria por concepto de indemnización de perjuicios en punto del delito contra la vida de Danover Steven Ríos Restrepo, ésta se mantendrá incólume, por lo que por ante el CSA se oficializá al fallador a efectos de que informe si se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

2.9 El incremento aludido obedeció a la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado dentro del proceso a acumular, puesto que, con todo directo pretendió sacar del país sustancias estupefacientes a través de la oficina de correos postales, sin albergar el daño que causa el flagelo de los estupefacientes, sobre todo en los niños y la juventud, con por lo que se demuestra la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir.

2.10 En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 B ibidem, éstas no resultan factibles en atención al monto de la pena impuesta - supera los 4 años establecidos para aquélla - y el mínimo regulado por el legislador para ésta es el delito de homicidio es superior a los 8 años.

2.11. En consecuencia se integrará bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el Rad. 66400-60-00-0064-2016-00104-00 (NI 4874), la sentencia proferida con Rad. 11001-60-00-017-2010-06382 que vigilaba el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad con NI 7513.

RESUELVE

3.1 Mediante profeido del 25 de noviembre de 2020 se niega al sentenciado la prisión domiciliaria impuesta con fundamento en el art. 38G del C.P. Toda vez que para entonces no había superado la mitad de la pena de prisión acumulada y sumado a ello uno de los delitos por los que fuera condenado se encontraba inmerso entre las prohibiciones consagradas por esta norma, esto es el de tráfico de estupefacientes al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 376 ibidem.

3.2 Al momento de notificarse esta decisión el alzado a mano alzada consigna la palabra "APELÓ LA DOMICILARIA", que posteriormente sustenta afirmando haber superado la mitad de la pena acumulada impuesta en su contra, pues su detención data del 5 de febrero de 2014 y no desce el 10 de febrero de 2016 como se consignó en el auto.

3.3 Bajo estas consideraciones y de conformidad con el art. 478 de la Ley 906 de 2004, se concederá la ejecución del mismo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

2.12. Se dejó sentado que en razón de las sentencias que hoy se acumulan JULIAN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2015.

NI: 4874 Rad. 064-2016-00104  
Cf: Julian Andres Chavarriga Alzate  
Di: Homicidio  
Av: Desacumulación jurídica de penas  
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**TERCERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de penas impuestas a PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, en relación a las siguientes sentencias:

La proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), por el delito de homicidio en grado de tentativa en Danover Silven Ríos Restrepo, hechos del 10 de febrero de 2016, con pena de 104 meses de prisión. Rad. 6640-60-00-0064-00-0064-2015-00104-00 (NI 4874) y,

La emitida el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión y multa de \$17.166.237,50, por el delito de tráfico de fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 22 de julio de 2010. Rad. 11001-60-00-017-2010-06382.

**SEGUNDO: FIJAR** como sanción acumulada principal en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE la de ciento diecisés (116) meses de prisión y multa de \$17.166.237,50, y como accesoria la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad, conforme lo expuesto en precedencia dejándose incólume las condenas por perjuicios si las hubiere.

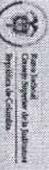
**TERCERO: NEGAR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como consecuencia de la acumulación jurídica de penas acá decretada.

**CUARTO: ESTABLECER** que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el NI 4874, por lo que se dispone por ante el CSA remitir copia de esta decisión al CPPMS Giron, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se les informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

**QUINTO: ESTABLECER** que el PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE se encuadra privado de la libertad en razón de esta nueva acumulación jurídica de penas desde el 10 de febrero de 2016.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.

NI: 4874 Rad. 064-2015-00104  
CI: Julián Andrés Chavarríaga Alzate  
DI: Homicidio  
AI: Desacumulación jurídica de penas  
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**SÉPTIMO: SOLICITAR** por ante el CSA al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, se sirva informar si en razón de la sentencia de condena proferida por esa Despacho el 26 de mayo de 2016 en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE con Rad. 6640-60-00-0064-00-0064-00-0064-00-0064-00 se adelantó incidente de reparación integral.

**OCTAVO: CONCEDER** para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en con contra del auto del 25 de noviembre de 2020, en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez

Re:ponjo  
24-09-2021

NI: 4874 Rad. 064-2015-00104  
CI: Julián Andrés Chavarríaga Alzate  
DI: Homicidio  
AI: Desacumulación jurídica de penas  
Ley 906 de 2004



Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Resolver sobre los recursos interpuestos por el PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, con C.C. 1.087.550.731, privado de la libertad en el CPAMS Girón, así como su petición de libertad condicional.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveídos del 15 de marzo y 31 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira decreta la acumulación jurídica de penas en relación con las siguientes condenas.

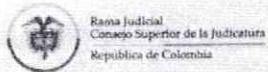
1.1 La proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), con pena de 104 meses de prisión, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2016. Rad 66400 60 00 064 2016 00104.

1.2 La emitida el 29 de julio de 2016 por el mismo Juzgado de conocimiento, con idéntica pena por similar delito, por hechos del 5 de febrero de 2014. Rad 66400 60 00 064 2014 00115 y,

1.3 La dictada el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2010. Rad 11001 60 00 017 2010 06382.

2. En auto del 27 de abril de 2021 este Despacho resuelve desacumular las sentencias anteriormente mencionadas, para luego decretar la acumulación jurídica de penas en relación con las consignadas bajo los numerales 1.1 y 1.3, estableciendo como pena acumulada la de 116 meses de prisión, multa de 17.166.237,50 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad.

NI 4874 Rad. 064-2016 00104  
C/ Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
D/ Homicidio y otros  
A/ No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004



**2. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE  
ABRIL DE 2021**

2.1 Como consecuencia de una acción de tutela interpuesta por el acusado JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por no habersele notificado el auto del 27 de abril del año en curso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga establece en sentencia del 30 de septiembre último, que si bien es cierto el CSA de estos juzgados libró para ante el CPAMS Girón el despacho comisorio No. 1657 con el objeto de que se notificara al PL, no obra constancia de su devolución, por lo que resolvió tutelar el derecho al debido proceso y en consecuencia le ordenó al penal "*que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aun no lo han hecho, procedan a materializar la comisión No. 1657 del 29 de abril de 2021 a través de la cual se dispuso la comunicación personal al ahora accionante de la providencia del 27 de abril de 2021*" (negrilla fuera del texto original)", al tiempo que declaró improcedente los reparos formulados contra esa decisión por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto no se han agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

2.2 Revisada la foliatura se advierte a folio 231 del cuaderno original la devolución de la comisión N° 1657 por parte del CPAMS Girón, consistente en la notificación personal del auto de fecha 27 de abril de 2021, realizada al PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, adiada el **5 de mayo de 2021** sin que se avizore la interposición de recurso alguno; por lo que la Secretaría del CSA, una vez notificada la Agencia del Ministerio Público el 20 de septiembre subsiguiente, declara ejecutoriada la decisión el 23 del mismo mes y año (fl. 251)

2.3 Posteriormente, en escrito de fecha 1º de octubre de 2021, JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE apela el mencionado auto.

2.4 Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, pero no lo interpuso dentro del término, pues lo hizo después de que el mencionado auto cobrara firmeza.

NI 4874 Rad. 064-2016-00104  
C/: Julian Andrés Chavarriaga Alzate  
D/: Homicidio y otros  
A/: No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

Ahora, considera pertinente dejar sentado el Despacho que si bien es cierto el 24 de septiembre último se le remiten al acusado las copias de los autos adiados el 15 de marzo y 31 de agosto de 2017 por medio de los cuales el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira decreta la acumulación jurídica de penas; que según el penado requería para determinar si interponía o no algún recurso; lo cierto es que, el no contar con ellos no le impedia interponer la apelación que en última eleva de manera extemporánea el 1º de octubre subsiguiente - al 5º día de recibidas las copias -.

En mérito de lo expuesto, dado que el recurso de apelación interpuesto por el PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE contra el auto del 27 de abril de 2021 proferido por este Despacho se interpuso de manera extemporánea, se negará el mismo.

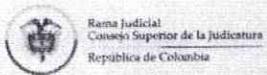
## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

2.1. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se negó la libertad condicional incoada por el penado JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE debido a que no cumplía con los requisitos presupuestados en el artículo 471 del C. de P.P., esto es, no acompañó a su solicitud la documentación que expiden las directivas del penal.

1.2. JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, interpuso recurso de reposición, solicitando que una vez llegara la misma procediera a su inclusión y así reponer el numeral 1º del auto en mención.

1.3. En efecto al momento de estudiarse la libertad condicional de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE en auto del 24 de septiembre de 2021, se negó la misma por cuanto no se contaba que para tal efecto exige el artículo 471 del C.P.P., siendo allegados por el EPAMS Girón hasta el 11 de octubre siguiente, situación que mal se podría afirmar como contraria al principio de legalidad -como lo alega el condenado - en tanto este Despacho en su momento decidió conforme lo allegado dentro del expediente, sin omitir algún factor objetivo ni subjetivo, por ello, bajo esas circunstancias, no se repondrá el auto objeto de recurso.

NI 4874 Rad. 064-2016-00104  
C/ Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
D/ Homicidio y otros  
A/ No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004



## 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.2. En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) resolución N° 421 865 del 7 de octubre de 2021; ii) cartilla biográfica; iii) certificado de cómputos por estudio, trabajo y/o enseñanza; y, iv) certificado de conducta.

3.3. De acuerdo a la fecha en que se consumaron los ilícitos – 26 de mayo de 2016 y 3 de febrero de 2017 -, la norma más favorable que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, resulta sin duda, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual se aplicará entonces al sentenciado.

3.4. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

## 3.4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 69 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues la privación de la libertad del ajusticiado en razón de las sentencias acumuladas que acá se ejecutan, data del 10 de febrero de 2016 por lo que, a la fecha reporta 70 meses 13 días de detención física, que sumada a las siguientes redenciones: (i) 9 días el 21 de noviembre de 2016; (ii) 16 días el 23 de mayo de 2017; (iii) 11.5 días el 5 de octubre de 2017; (iv) 24.5 días el 16 de enero de 2018; (v) 2 meses 29 días el 12 de junio de 2019; (vi) 5 meses 13 días el 13 de julio de 2020; (vii) 29 días el 25 de noviembre de 2020 y; (viii) 1 mes 2 días el 24 de diciembre de 2020, para un total de 82 meses 27 días. Por lo que se entiende superado el requisito.

NI 4874 Rad. 064-2016-00104  
C/: Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
D/: Homicidio y otros  
A/: No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

3.4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.274), su comportamiento ha sido calificado en los grados de bueno y ejemplar, a lo que se suma que no ha sido sancionado disciplinariamente, por lo que el director del penal donde se encuentra recluido conceptuó favorablemente la concesión del subrogado que irroga (f.275), por lo tanto, se entiende por satisfecho el requisito.

3.4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo; frente a este tópico basta con la documentación allegada al proceso, donde consta que el sentenciado residía previo a la privación de la libertad en la carrera 10 # 8-10 barrio la Magdalena del municipio de La Virginia (Risaralda), igualmente, se allegó la referencia personal y familiar rubricada por los señores Orlando de Jesús Parra y Blanca Onidia Alzate Hernández, en la que hacen constar que el ajusticiado es una persona responsable, de buena conducta social y familiar, trabajador, sin ser un peligro para la sociedad o el vecindario y, finalmente obra referencia de María Liliana Alzate Gil en calidad de progenitora quien reside en la carrera 10 # 28-69 de la misma municipalidad adjuntando copia del recibo de servicio público; por lo que está acreditado este presupuesto.

3.4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

En punto de este presupuesto el Juzgado de conocimiento con oficio No. P-0193 del 29 de abril de 2021 comunica que no se adelantó incidente de reparación integral respecto del delito en contra de la vida y, en cuanto al otro punible, dado que se trata de un atentado a la salubridad pública, en el que no se puede individualizar víctima alguna, se da por superado este requisito.

3.4.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de la vida

NI 4874 Rad. 064-2016-00104  
C/ Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
D/ Homicidio y otros  
A/ No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

03/09/2023  
9/862516

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

y la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia adujo que las acciones desplegadas por JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE resultaban ostensiblemente graves, en tanto atentó contra la vida de un ser humano y la manera insensata como actuó; pese a lo anterior, es necesario resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado el penado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad – por cuenta de este proceso –, nótese que realizó labores de redención durante todo el tratamiento penitenciario, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no cuenta con sanción disciplinaria alguna.

Así que encuentra el despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del

NI 4874 Rad. 064-2016-00104  
C/: Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
D/: Homicidio y otros  
A/: No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en el sentenciado el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena acumulada que acá se vigila, esto es por 33 MESES 3 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptibles de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP., los cuales empezarán a contar una vez se materialice su libertad.

No está de más advertir que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Líbrese la boleta de libertad ante el director del EPAMS Girón, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que el mismo queda privado de la libertad por cuenta del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el Rad. Rad. 66400 60 00 064 2014 00115.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIGA ALZATE en contra del auto del 27 de abril de 2021, por medio del cual se decreta la desacumulación de una de las tres sentencias de condena proferidas en su contra y se procediera a acumular las dos restantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 24 de septiembre de 2021 que niega la libertad condicional, conforme lo expuesto en precedencia.

NI 4874 Rad. 064-2016-00104  
C/: Julián Andrés Chavarriga Alzate  
D/: Homicidio y otros  
A/: No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

24. TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE por un periodo de prueba de 33 MESES 3 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. 116

5.

73

083

29.

5.3

6.

21/0.3

2

42.

10

CUARTO: LIBRESE para ante el CPAMS Girón la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL a favor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose que el PL queda privado de la libertad por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en ejecución de la pena impuesta bajo el radicado 66400-60-00-064-2014-00155-00. 60. 12/10. 12/70. 12/

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la primera decisión procede el recurso de queja, contra la segunda no procede recurso alguno y contra la concesión de la libertad condicional los ordinarios de ley. 4. 9. 116. 11. 24. 29. 13. 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

18. 10. 22  
5. 8. 22  
Doctor Omar 6<sup>o</sup> coordinador

3144602274

4874 Rad. 064-2016-00104  
C/: Julián Andrés Chavarriaga Alzate  
D/: Homicidio y otros  
A/: No repone // declara desierto // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

Leporto judicial  
en el Banco  
Aguas



Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE identificado con C.C. N°. 1.087.550.731 privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN; previas las siguientes:

32  
31  
18  
16

CONSIDERACIONES

1. JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE cumple pena acumulada de 116 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta por este Despacho el 27 de abril de 2021, respecto de las siguientes sentencias:

- 1.1 La proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), con pena de 104 meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa. Rad. 0064-2016-00104.
- 1.2 La dictada el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales (Caldas), por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupéfacientes, con pena de 24 meses de prisión. Rad. 017-2010-06382.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERÍODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIMIR	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18055937	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18146285	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18212609	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18254781	01/07/2021	31/08/2021	246	ESTUDIO	246	20.5
18406529	01/09/2021	31/12/2021	504	ESTUDIO	504	42
TOTAL REDIMIR						163.0

Nº: 4874 Rad. 0064-2016-00104  
C.C: Julián Andrés Chavarríaga Alzate  
D/I: Homicidio en grado de tentativa  
A/I: Redención de pena  
Ley 906 de 2004



## • Certificados de calificación de conducta

Nº	PERÍODO	GRADO
CONSTANCIA	03/06/2020 - 24/01/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 153.5 (5 meses 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. En razón de este proceso se encuentra PL desde el 10 de febrero de 2016 por lo que a la fecha lleva 74 meses 23 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 9 días el 21 de noviembre de 2016; (ii) 16 días el 23 de mayo de 2017; (iii) 11.5 días el 5 de octubre de 2017; (iv) 24.5 días el 16 de enero de 2018; (v) 2 meses 29 días el 12 de junio de 2019; (vi) 5 meses 13 días el 13 de junio de 2020; (vii) 29 días el 25 de noviembre de 2020; (viii) 1 mes 2 días el 24 de diciembre de 2020; (ix) 5 meses 3.5 días en esta oportunidad, arrojando en total una penalidad efectiva de 92 meses y 15.5 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

## R.E.S.U.E.L.V.E.

PRIMERO: RECONOCER a JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE 5 meses 3.5 días de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE ha cumplido una penalidad efectiva de 92 meses 15.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

Nº: 4874 Rad. 064-2016-00104  
 C/: Julián Andrés Chavarríaga Alzate  
 D/: Homicidio en grado de tentativa  
 A/: Redención de pena  
 Ley 906 de 2004

DOCUMENTO DEVUELTO  
PARA TRAMITE  
PERSONAL

1 OCT 2021

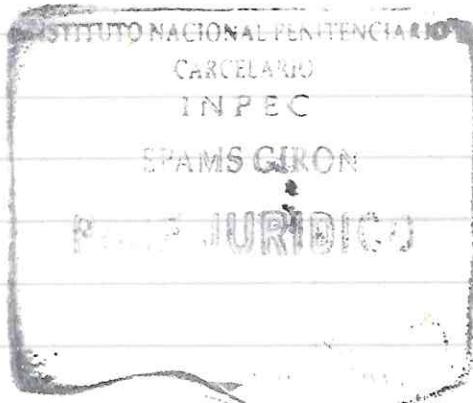
C.P.D.M.J. p. Giron

Octubre 9 de 2021

FPAMS - GIRON

Señor:

llegado 6. Yo declaro yo les  
que Medidas de Seguridad.  
Palacio de Justicia  
Bucaramanga, Santander



Asunto: Sustento de Recurso de Apelación, auto 27 de  
Abril de 2021.

Referencia: Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Artículo 31 de la C.N.  
Proceso Pen R: 064-2016-00104.

Por medio de la presente me dirijo ante usted con el  
Respeto merecido con el fin de sustentar el Recurso  
Oportuno interpuesto dentro de los términos legales  
vigentes - Pechu de Notificación 29-04-2021  
frente al auto de 27/04/2021, y expido por el juez  
de Vigilancia dentro del Proceso de la Referencia la  
cual desacumula los penas ya acumuladas en atención  
al Art 460 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior recibido a la luz de su Revocatoria  
teniendo en cuenta el grave deterioro al Principio del  
"Non bis in eadem"; a las etapas Preliminares de la Atracción,  
y a los Principios Constitucionales de Procedencia del  
Derecho Sustancial.

## Fundamentos

- 1) El Procedido aquí es falso y Producto de alteración.

1968 Oct 8.

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY  
JAN 1969

1968 Oct 8.

desconoce la Constitucionalización del Derecho Penal, por que tanto en Materia Constitutiva como Procedimental, la Carta incorpora Preceptos y Cuanos Valores y Postulados Particularmente en los Derechos del Campo Penal y a la vez Orienta y determina su alcance.

Situación fu en trámite la cosa fijada en sentencia a Proferido del 15/03/2017, Proferido por el Juez 3º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda quien procedió a acumular acuerdo al Artículo 160 de la ley 906 de 2004, y frente a la sentencia:

- i) la emitida el 26 de Mayo de 2016, Proferida por el fijado Promiso del Circuito de la U. F. J. N., Risaralda.
- ii) la fecha 20/07/2016, Proferida por el fijado Promiso del Circuito de la U. F. J. N., Risaralda

y bajo la Consideración interpretativa y acuerdo a los lineamientos Jurisprudenciales que:

1.º) - El fijado 3º de ejecución de Penas de Risaralda, Brecha Abierta, no posee Jurisdiccional. Poclyps

al Analizar los Expedientes hallamos que en el Caso de J.A.C.H.A. B procedente la Apelación de la Actuación 260 del C.P.P. - Eso, si en los 2 Primeros Casos Referenciados, Por tratarse de Comportamientos Criminales conexos y que por razones de Optima se le Unió el Procesal que mejor a que fueran las sanciones diferentes las que impusieron los Sancionados.

Resolviendo en su Número 1: Rechazar la Acumulación en favor del Deyu suscrito y devolviendo como Penitencia



qe la Acumulación es qe 169 Meses qe Pisión.

1.2.) El Juzgado s: qe Qesión qe Penas qe Pereira Pisaraldo  
Rebst. do qe Poder Jurisdiccional Ponchyo:

Solo los Mismos Juzgados en Parágrafos que Anteceden q  
Juzgado que:

"As: los Casos, el Juzgado Considero que  
Es Perfectamente Viable la Acumulación Jurídica  
qe Penas que Soporta el Señor J.A.C.H.A Por ello  
se Procede a la Admision qe la Sanción Penitiva  
al Tenor q. lo Normado Por el Art 31 qd Poder  
Penal, Precepto de Reglamenta, la Justificación  
qe la pena qe los Casos qe Comiso qe Conductas  
Punitivas, Por Remisión que ha Pode Hacer el Art  
460 qd CPP.

1-Nuovi qe tiene Caracter qe Lasa Juzgada qe Rebst. do  
qe finca Ante el Juzgo qe sus Efectos Peculiares q  
Poder Jurisdiccional.

Esto Significa qe el que no tiene una Jurisdiccionalidad  
absoluta para definir la procedimientos qe que debe  
Respetar las Derechas Constitucionales qe los Personas, as:  
Caso el fundamento y límite qd Poder Penitivo del Estado  
Por que el ius Punendi debe estar orientado a hacer efectivo  
los Derechos y Valores Constitucionales, No Pudiendo Desconocer  
la dignidad Humana.

2) ahora viene a Un Nuevo Juzgamiento un Nuevo Estudio,  
q una Nueva Consideración Proporciona a los Poderes  
Jurisdiccionales antes señalados Por el Juzgado q  
q qesión qe Penas qe Pereira Pisaraldo.



El Pasado 27/04/2021 el Juzgado 6 de Ejecución de Peñas  
de Bucaramanga, Santander. Declaré que Manuela Escrivá  
desacumuló la sentencia.

- i) la Preferida el 28/05/2016 R: 664100600000541901600114.
- ii) la Preferida el 29/07/2016 R: 664100600000641901600115.

Argumento para declarar la desacumulación jurídica de  
Peñas s.m.tando lo siguiente:

"Por Consiguiente, Atendiendo que las gestiones  
de los jueces de ejecución de Peñas y Medidas No  
Tienen competencia material sino formal, con  
Respecto al Principio de Legalidad y en Acumulación  
a lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 139  
de la LF 906 de 2004 que establece la obligación  
a los jueces de Borrar los Actos irregulares de  
desacumularon las sentencias Preferidas en contra  
del Acusado Suscrito?"

2.1) Tando un Nuevo Juzgo a lo ya Anulado, Periodo de  
Juzgado frente a uno de los Requisitos para la  
Presunción de la Desacumulación dada la Tendencia a d  
Artículo 260 inciso 2 de la LF 906 de 2004.

3) Misma situación oportuna y propia en caso de que  
Acredite errores jurisdiccionales por parte de un juez  
de la República con respecto a los autos:

i) 5 de Octubre de 2017, el Juzgado 3 de Ejecución de Peñas de  
Bucaramanga en tanto a su Parte Resolutiva donde  
declaró que el Acusado Suscrito ha cumplido en total de  
21 meses y 9 días.

ii) 12/06/2019 del Juzgado 6 de Ejecución de Peñas de

most of course, as I would be incapable of it  
and would be forced to do it in a manner in  
which I would be embarrassed

and embarrassed to do it as I would be

more than embarrassed if we failed to accomplish it

I would be compelled to do it in a manner in  
which I would be embarrassed

and embarrassed to do it as I would be

and embarrassed to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be

and embarrassed to do it as I would be

and embarrassed to do it as I would be

and embarrassed to do it as I would be

I will be compelled to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be

I will be compelled to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be

I will be compelled to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be  
and embarrassed to do it as I would be

I will be compelled to do it as I would be

- 9) Bucaramanga. En donde en su Parte Resolutiva Numeral 3: Declara que el Acuí suscrito ha cumplido una Penalidad de 45 meses y 3 años de prisión
- iii) 13/07/2020 del periodo 6 de Penas y Medidas el cual en su Numeral 3: Declara que el Acuí suscrito ha cumplido una Penalidad de 83 meses y 17 años
- iv) 30/11/2020 del periodo 6 de Penas y Medidas, el cual en su Parte Resolutiva Numeral 2: Declara que el Acuí suscrito ha cumplido una Penalidad de 70 meses de prisión

2) Su Socio en el Precepto Constitucional del Art 29 incluye la garantía de que todo trámite judicial y administrativo deben dictarse de conformidad con las descripciones legales. Entendido de comprende el Principio de legalidad (Art 121 y 230 del C.P) Se menciona supone que dentro del todo social que el derecho las fueras deben decidir con acuerdo de la ley y no de conformidad con su sola voluntad discrecional.

Teniendo en cuenta que el considerar de mandar refiere a la interpretación normativa del inciso 2º del Art 460 de la LF 906 de 2004. Toda vez el que 3) se operación de penas y medidas de acuerdo a la legislación. y por parte del que 6º) se operación de penas de Bucaramanga, Géresión que desde hace 21 años autorizadas o autorizadas de acuerdo a la legislación. Debería el Principio del "Non bis in idem".

Por lo tanto presentada las nuevas reglas por parte del periodo 6º de penas de Bucaramanga establece por mayor de 37 meses el plazo objetivo a alcanzar de los 2/5 partes que la pena se atenga a lo normado en el Art. 64 que es de 594 de 2000. y en consonancia con el Art. 386 que es de 594 de 2000.



## Partición

- 1) De la Almenara Mas Despotiosa de Sustento Su Señorío  
Que Por favor Pueda Revocar el Numeral 1, 2-3 y  
Igualmente que el Provedor del 27/04/2020 y en su  
lugar Decisor la Recaudación que Penos Por fundamento  
a lo que ha Analizado, Estudiado y Considerado Por Parte  
del Juzgado 3 que Ofensión que Penos que Personas, Disueltas  
y del Juzgado 3 que Ofensión que Penos que Personas, Disueltas
- 2) Que Por favor En Dros que Preservar la No Aprobación  
que la Situación del Pendiente que Ser Objetiva M-  
Prestanor, ha Desarrollado las Penas conforme  
a el Provedor aqui Rebatiido Hasta el Cumplimiento  
que los 2/5 Partes que la Penas.

Agradecer su Valiosa Colaboración



Lordimeto, Jirón Andes chavarraya Alzate  
T.D. 7572 Pabellón # 9  
CP.A.M.S. de G.ros.

short answer. What would you do?

and I am writing